

o de un contrato concluido entre la Unión Soviética, considerada como persona jurídica según el derecho civil suizo, y un banco suizo. En este último caso, la Unión Soviética aceptaría de antemano la jurisdicción de los tribunales suizos y el contrato se regiría por el derecho privado suizo, sin depender para nada de las reglas del derecho internacional.

45. Refiriéndose a la observación del Sr. Ago¹⁰ según la cual un Estado puede tener una deuda frente a sus propios nacionales, el Sr. Ushakov subraya que esa hipótesis no entra en las actuales preocupaciones de la Comisión. En el caso que plantea el Sr. Ago, la cuestión debe ser resuelta por el derecho interno del Estado sucesor. Desde luego, todo Estado es soberano y puede contraer deudas con sus propios nacionales, pero tales deudas no tienen nada que ver con el derecho internacional. Por otra parte, si un Estado actúa como persona jurídica según su propio derecho civil o según el derecho civil de su cocontratante, las cuestiones de sucesión que eventualmente se puedan plantear se regirán por el derecho civil aplicable o por las normas del derecho internacional privado que reenviarán a tal o cual legislación nacional. En consecuencia, una deuda de Estado en el sentido del derecho internacional implica una obligación financiera de un Estado respecto de otro sujeto de derecho internacional. En todos los demás casos, la deuda tiene por fuente un contrato de derecho civil, regido por el derecho privado. Suponiendo incluso que se equivoque respecto de este punto, el Sr. Ushakov estima que la Comisión debe limitarse por el momento a las deudas que ponen en presencia a dos sujetos de derecho internacional y no pensar sino más tarde en las otras deudas que pudieran estar regidas por el derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

¹⁰ Párr 19 *supra*

1423.ª SESIÓN

Jueves 19 de mayo de 1977, a las 11 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/299 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE señala que los Presidentes del Grupo Asiático para los meses de febrero y mayo de

1977, respectivamente, pidieron en sendas cartas dirigidas al Presidente de la Comisión que, de conformidad con el «gentlemen's agreement» relativo a la representación en la Comisión, la vacante ocurrida como consecuencia del fallecimiento del Sr. Hambro se atribuyera a un asiático¹. Por otra parte, el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas, en nombre de los cinco países nórdicos, comunicó en abril al Secretario General que los gobiernos de dichos países se adherían a esa opinión a fin de mantener en la Comisión la representación equilibrada de las grandes civilizaciones y los distintos sistemas jurídicos a que tendía el acuerdo tácito y que no había sido respetada en las elecciones celebradas durante el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General.

2. El Presidente hace saber que la Comisión, reunida en sesión privada, ha elegido, conforme a su Estatuto, al Sr. Abdul Hakim Tabibi (Afganistán) para que ocupe la vacante ocurrida como consecuencia del fallecimiento del Sr. Edvard Hambro.

3. Se ha invitado al Sr. Tabibi a que participe en los trabajos de la Comisión.

Se suspende la sesión a las 11.05 horas y se reanuda a las 11.20 horas.

Bienvenida al Sr. Tabibi

4. El PRESIDENTE felicita al Sr. Tabibi por su elección y se congratula de verle de nuevo en la Comisión, de la que ya fue miembro respetado durante muchos años.

5. El Sr. TABIBI agradece a la Comisión el gran honor que le ha dispensado al elegirle y que, al mismo tiempo, haya restablecido el equilibrio previsto en el «gentlemen's agreement» que no había sido respetado en el trigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. Tiene plena conciencia de la necesidad de un nuevo orden jurídico internacional y hará todo cuanto esté en su mano para responder a las esperanzas y las aspiraciones de los pueblos del tercer mundo. Lamenta que su designación haya sido para sustituir a un hombre tan respetable, un jurista y un diplomático tan eminente, un amigo tan querido como Edvard Hambro.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1)

[Tema del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO R (Obligaciones del Estado sucesor por las deudas de Estado que a él pasan),

ARTÍCULO S (Efectos de la cesión de deudas en relación con un tercer Estado acreedor),

ARTÍCULO T (Efectos, en relación con un tercer Estado acreedor, de una declaración unilateral del Estado sucesor en el sentido de que asume las deudas del Estado predecesor) y

¹ Véase 1414.ª sesión, párr 14

ARTÍCULO U (Expresión y efectos del consentimiento del tercer Estado acreedor)² (continuación)

6. El Sr. SCHWEBEL se pregunta, al igual que el Sr. Francis³, si el proyecto de artículos no debería versar también sobre las deudas que un Estado asume al contratar un empréstito con una parte que no es un Estado, y no sólo sobre las deudas que los Estados contraen entre ellos. Está totalmente de acuerdo con el Sr. Castañeda⁴ en que la definición de la deuda de Estado enunciada en el artículo O es apropiada porque no excluye a los acreedores distintos de los Estados. Puede admitir asimismo que de la nota 68 del informe (A/CN.4/301 y Add.1) se desprende que las partes que no son Estados están comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto. Por consiguiente, duda que sea pertinente referirse, como ha hecho el Relator Especial⁵, a la cláusula Calvo, que es una expresión del derecho nacional y, en ciertos casos, del derecho constitucional, pero no una expresión del derecho internacional consuetudinario o convencional. Es evidente que ningún Estado puede invocar su derecho interno para dejar sin efecto sus obligaciones internacionales. El Sr. Ago⁶ ha estado muy acertado al señalar que, si la Comisión tuviera que ocuparse exclusivamente de las deudas entre Estados, el proyecto de convención sobre la sucesión de Estados en materia de tratados sería suficiente para resolver la cuestión, ya que las deudas entre Estados dimanar —si no siempre, por lo menos a menudo— de los tratados.

7. Por razones tanto jurídicas como prácticas, el Sr. Schwebel se inclina a proponer que se haga extensivo el proyecto a los préstamos otorgados a un Estado por entidades no estatales de carácter internacional público —como los préstamos del Banco Mundial, que se rigen expresamente por el derecho internacional—, así como a los préstamos otorgados por entidades no estatales de carácter privado — como los préstamos de consorcios bancarios que, en muchos casos, no se rigen por el derecho internacional.

8. Desde el momento en que un contrato de préstamo se basa en el derecho nacional del Estado predecesor, el Estado sucesor está obligado sin duda, en virtud del derecho internacional consuetudinario, a respetar como corresponde el derecho del Estado predecesor en la medida en que ese derecho afecta a personas privadas y a derechos y obligaciones privados; de lo contrario, el Estado sucesor puede incurrir en responsabilidad. Cabría incluso deducir del proyecto de artículos que el Estado sucesor no está obligado a asumir las deudas contraídas entre Estados, sino que está obligado a asumir las deudas con respecto a personas que se han basado en el derecho nacional del Estado predecesor, en la medida en que sucede en ese derecho. De igual modo, si el consentimiento de un tercer Estado se considera como requisito para la novación de una deuda, ese consentimiento podría ser manifestado por dicho Estado

en nombre de sus nacionales que eran acreedores del Estado predecesor y que, podría alegarse, también lo son del Estado sucesor.

9. El Sr. Schwebel ha querido plantear estas cuestiones porque la protección del derecho internacional se extiende a los bienes de los extranjeros y a los derechos contractuales, aun cuando esos derechos hayan sido creados por el derecho nacional, opinión adoptada en muchos aspectos en el derecho que rige la responsabilidad de los Estados desde hace muchísimos años y que hay que tener en cuenta al estudiar el derecho de la sucesión de Estados. El derecho internacional no garantiza en absoluto tales derechos, pero ofrece una protección contra la acción arbitraria o discriminatoria que pueda adoptar un Estado respecto de los extranjeros y, por consiguiente, contra la denuncia de una deuda en caso de que esa denuncia sea arbitraria. El orador no está en absoluto convencido de que sea posible dejar de lado esos argumentos alegando que sólo podrán ser apreciados, si acaso, cuando la Comisión examine la cuestión de la responsabilidad de los Estados. En su opinión, no es posible disociar completamente esferas entre las que existen vínculos orgánicos tanto en la realidad como en los precedentes.

10. Aparte de todas las razones jurídicas, hay razones de orden práctico en favor de que en el proyecto de artículos se tomen en consideración los préstamos que son concedidos a Estados por partes que no son Estados. En la actualidad, la mayor parte de la deuda consiste en préstamos concedidos por esas partes y nada permite suponer que dicha situación se modifique con el tiempo. La Comisión no contribuirá a mantener el movimiento de capitales internacionales, en particular el movimiento de los préstamos concedidos por personas privadas, que —la historia reciente lo ha probado— revisten una importancia vital para los países en desarrollo, si excluye esos préstamos del campo de aplicación del proyecto de artículos. Hay que pensar también en que, en un mundo en plena evolución, habrá Estados prestatarios que podrían constituir por fusión Estados soberanos mayores, o dividirse en Estados soberanos más pequeños. No bastará sugerir que la Comisión debería ocuparse ahora de los préstamos entre Estados y ulteriormente de los préstamos concedidos por partes que no sean Estados. En preciso que sus trabajos versen sobre el mundo de la finanza internacional en su conjunto tal como existe en realidad.

11. El Sr. NJENGA felicita al Relator Especial por haber intentado redactar los proyectos de artículos R, S, T y U. Tratándose de una relación triangular, no es fácil conseguir que cada artículo esté completo en sí y hay que considerar las disposiciones en su conjunto para comprender toda su significación. El artículo R, si bien parece concernir únicamente a los efectos de la sucesión respecto del Estado predecesor y del Estado sucesor, debe leerse en correlación con el artículo U, que muestra que, en realidad, esos efectos dependen del consentimiento del tercer Estado acreedor. Si la Comisión estima que debería mencionarse ese consentimiento en el artículo R, será fácil al Comité de Redacción agregar esa mención.

² Véase el texto de los artículos en la 1421ª sesión, párr 32

³ 1422ª sesión, párr 37

⁴ *Ibid*, párr 9

⁵ *Ibid*, párr 5

⁶ *Ibid*, párr 19

12 En cuanto al artículo S, el Sr Njenga comparte los temores que el Sr Sette Câmara⁷ ha expuesto. A primera vista, se podría creer que, según ese artículo, los acuerdos de transmisión a los que parece referirse crean, para el Estado sucesor, derechos y responsabilidades bien establecidos. Ahora bien, es muy peligroso dar a entender que los acuerdos de transmisión o las declaraciones unilaterales puedan producir semejante efecto. Cuando la Comisión estudió la sucesión de Estados en materia de tratados, llegó a la conclusión de que los acuerdos de transmisión y las declaraciones unilaterales sólo son una simple manifestación de intención por parte del Estado sucesor (intención que, además, puede no haber sido siempre expresada con toda libertad) y no les dio más que una importancia secundaria. Incumbirá al Comité de Redacción rectificar la impresión que actualmente da el artículo de que se trata, a saber, que los acuerdos de transmisión pueden surtir un efecto más importante que el que en realidad tienen. Quizá se podría incluso suprimir sin inconveniente el artículo S y mantener únicamente el artículo T en cierta forma, porque esta última disposición da una idea totalmente exacta de los efectos de las declaraciones unilaterales.

13 En lo que respecta al artículo U, todos los miembros de la Comisión se darán cuenta de que, al conceder al tercer Estado acreedor la facultad de dar su aquiescencia a los arreglos realizados entre el Estado predecesor y Estado sucesor o a declaraciones unilaterales de este último, o de rechazarlo, el Relator Especial ha querido asegurar la salvaguarda de los derechos del tercer Estado. Sin embargo, tal como está redactado —pero sin duda esto no es intencional—, dicho artículo va demasiado lejos en efecto, no sólo permite al Estado acreedor proteger sus propios intereses, sino que le da efectivamente el derecho de oponer, en cierto modo, su veto a las decisiones adoptadas por el Estado predecesor y el Estado sucesor en cuanto a la sucesión en las deudas existentes respecto de él. El tercer Estado podría incluso rechazar un cambio de deudor en el caso de las deudas localizadas que, por regla general, pasan al Estado sucesor. Así, hay que encontrar un medio —y el Comité de redacción podría quizá encargarse de encontrarlo— para limitar el poder del tercer Estado acreedor respecto del resultado final de la sucesión en las deudas.

14 Puesto que la Comisión se ocupa del derecho internacional, puede naturalmente limitar su estudio a las deudas contraídas entre sujetos de derecho internacional. El Sr Njenga reconoce gustosamente, con el Sr Schwebel, la extrema importancia, para los países en desarrollo, de la corriente de préstamos que reciben de organismos privados, pero esta cuestión no encaja en el marco del derecho internacional. A este respecto, aprueba por entero la actitud adoptada por el Sr Ushakov en la sesión precedente⁸. Un acreedor privado tiene varios medios para recurrir, por conducto de su gobierno, a un tribunal internacional, pero con gran frecuencia los recursos internos provistos por la legislación del Estado del que es acreedor son totalmente insuficientes, y son estos recursos los primeros que deben agotarse. Ya se ha dicho que las constituciones de varios países de América Latina

conceden a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales del país, e igual ocurre, por ejemplo, en la Constitución de Kenya, que da tanto a los extranjeros como a los kenianos derecho a recurrir a los tribunales locales cuando estiman que sus intereses han sido lesionados, por ejemplo por una nacionalización. No hay, pues, ningún motivo para mencionar a los acreedores privados extranjeros en el proyecto del artículo que se examina. En realidad, sólo como resultado de una denegación de justicia será necesario actuar a nivel del Estado, en virtud de las reglas de la responsabilidad de los Estados, para proteger al acreedor extranjero. Si es posible que un Estado sea citado a comparecer ante un tribunal internacional cada vez que adopte una decisión que afecte a un extranjero, la situación será muy difícil. El Sr Njenga interpreta la nota de pie de página del informe del Relator Especial a la que el Sr Schwebel se ha referido⁹, en el sentido de que pueden existir deudas de Estado en las que el acreedor sea una persona privada extranjera, pero que los intereses de esta categoría de acreedores están protegidos por las reglas habituales ya existentes. Por el contrario, habría que prever, en el marco del proyecto de artículos, el caso en que el acreedor del Estado predecesor sea una organización internacional.

15 El Sr JAGOTA hace observar que el Relator Especial ha abierto el capítulo II de su informe aprobando una definición restringida de la expresión «tercer Estado», mientras que en el artículo O¹⁰ propone una definición de la «deuda de Estado» que es, por el contrario, bastante general, puesto que no se especifica en ella la identidad del acreedor. Se plantea pues, el problema, de saber, en lo que respecta al capítulo II, si hay o no que considerar únicamente a los Estados entre las diversas categorías de acreedores que pueden existir.

16 Ocurre cada vez con más frecuencia, como ya se ha hecho observar, que los acreedores de los Estados son instituciones financieras, organismos privados o particulares. El Relator Especial ha sugerido que se limite en un principio el estudio a los acreedores que son Estados y que la cuestión de las otras categorías de acreedores se examine ulteriormente. La propia Comisión siguió un procedimiento más o menos análogo al estudiar el derecho de los tratados, examinando por separado la cuestión de los tratados concertados entre Estados y la de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o varias organizaciones internacionales. Pero cabe preguntarse, cuando la Comisión examine las otras categorías de acreedores, qué será de las deudas contraídas respecto de ellos si no sigue la Comisión el mismo procedimiento. El Sr Jagota no cree que baste decir que la cuestión de esas deudas se decidirá por el derecho internacional consuetudinario o por analogía, por las reglas aplicables a las deudas contraídas para con los Estados. En realidad, hay que ampliar el alcance del capítulo II del informe para que se extienda también a las deudas contraídas respecto de los sujetos de derecho internacional que no son Estados. Las disposiciones del capítulo versarían, pues, sobre las uniones de Estados, respecto de las cuales la Comisión deberá decidir si es la unión

⁷ *Ibid*, parr 23

⁸ *Ibid*, parr 44 y 45

⁹ Parr 6 *supra*

¹⁰ Véase 1416.ª sesión, parr 1

misma la que es sujeto de derecho internacional o si únicamente sus miembros tienen la personalidad internacional, y sobre las instituciones financieras internacionales y otros sujetos de derecho internacional, de los que habrá que dar ejemplos.

17. Quedará entonces la cuestión de los acreedores que son personas físicas o jurídicas, categoría que comprendería a la vez a los particulares y a las sociedades multinacionales. El Relator Especial evocó a este respecto la cláusula Calvo y dijo que la cuestión estaba prevista por el derecho interno y no era, por tanto, pertinente. Mencionó asimismo la cuestión de la protección diplomática, que nada tiene que ver con la sucesión pues se trata de una denegación de justicia y, por tanto, de la protección de los intereses del Estado cuyos nacionales han sido perjudicados. No obstante, ¿qué sucederá caso de que los créditos de los particulares hayan sido garantizados por el Estado del que son nacionales y de que ese Estado haya concertado un acuerdo de garantía de las inversiones con el Estado beneficiario de los créditos? Si sus nacionales pueden utilizar los derechos de recurso en el Estado beneficiario, en caso de sucesión, ¿tendrá el Estado garante un derecho de recurso contra el Estado sucesor? El Sr. Jagota cree que la Comisión, antes de descartar algunos de esos problemas, debería estudiarlos todos y debería luego explicar los motivos de su elección a fin de indicar en qué medida las reglas que procura elaborar se podrán aplicar, *mutatis mutandis*, a los casos que no están comprendidos en el proyecto.

18. El Sr. Jagota cree entender, con arreglo a los párrafos 100 y 101 del informe, que la teoría en que se fundan los artículos que propone el Relator Especial es la de que la sucesión en las deudas de Estado comprende dos situaciones: la situación que existe entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, y la del «tercer Estado acreedor» y, *mutatis mutandis*, de las demás categorías de acreedores. Es decir que se considera el problema como totalmente distinto al de la sucesión en los bienes de Estado, y se pide a la Comisión que, en lo que respecta a las obligaciones financieras, que considere la relación triangular por analogía con el derecho de los tratados. En otras palabras, la relación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor se rige por el derecho de sucesión, mientras que el acreedor está protegido por la regla según la cual debe dar su consentimiento para que cambie el deudor. A juicio del Sr. Jagota, el Relator Especial probablemente ha tenido razón de abordar la cuestión como lo ha hecho.

19. Sin embargo, el Sr. Ushakov sostuvo en la sesión anterior que la manifestación del consentimiento del acreedor no era más que una cuestión de procedimiento y que, en consecuencia, la situación del acreedor se regía por el derecho internacional consuetudinario y no por las disposiciones que estaba elaborando la Comisión. En tal caso, la Comisión debe aclarar cuáles son las normas del derecho positivo que rigen la situación del acreedor y cuáles serían sus derechos caso de que no diera su consentimiento. El Sr. Njenga sostuvo¹¹, por otra parte, que, al exigirse el consentimiento del acreedor, se daba a éste un derecho de veto nada equitativo. Tales diver-

gencias de opiniones tal vez se deban a una redacción defectuosa de los proyectos de artículos que se examinan, pero si la obligación del consentimiento no hubiera sido más que una cuestión de procedimiento, no se mencionaría en el artículo U la noción de consentimiento implícito resultante del comportamiento. Y si esa obligación crease realmente un derecho de veto, el objetivo deseado —la protección del acreedor— no se habría logrado; y tal no es el caso.

20. En el párrafo 101 del informe se dice que la aplicación del derecho de sucesión no surtirá el efecto de extinguir automáticamente la relación existente entre el Estado predecesor y el tercer Estado acreedor «salvo que el Estado predecesor desaparezca por completo». Esa excepción debería estipularse claramente en los artículos R, S, T y U, así como las reglas que se aplicarían caso de que desapareciera el Estado predecesor. Para ello debería estudiarse la práctica pertinente de los Estados, por ejemplo el caso del Viet-Nam que el Sr. Sucharitkul ha señalado ya a la atención de la Comisión¹².

21. El Sr. Jagota está de acuerdo con el Sr. Castañeda¹³ en que no debería haber contradicción alguna entre los artículos R y U. A su juicio, la inclusión en el artículo R de la frase «de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos» basta para precisar que la extinción de las obligaciones del Estado predecesor y el nacimiento de las del Estado sucesor a que se refiere ese artículo están sometidas al consentimiento del tercer Estado acreedor, objeto del artículo U. Si tal no es el caso, el vínculo entre los dos artículos deberá indicarse en el artículo R.

22. En cuanto a la correlación entre los artículos S y U, el Sr. Jagota señala que el artículo S prevé que las deudas pueden pasar de un Estado a otro «en virtud de los presentes artículos o de acuerdos concertados entre el Estado predecesor y el Estado sucesor», pero que el artículo U sólo se refiere al consentimiento del tercer Estado acreedor en relación con la segunda de las dos modalidades mencionadas. Si la transferencia de las deudas «en virtud de los presentes artículos» está también sometida al consentimiento del acreedor, ello debe precisarse en el artículo U.

23. Por último, el Sr. Jagota quiere plantear la cuestión de las demandas de reconversión del Estado predecesor al tercer Estado acreedor que, según el Relator Especial, constituyen derechos y pasarán automáticamente al Estado sucesor, de conformidad con el artículo 6 del proyecto de artículos¹⁴. Sin embargo, esta cuestión debe estudiarse más a fondo puesto que, si el paso del derecho del Estado predecesor a recibir dinero del tercer Estado acreedor no está sometido al consentimiento de éste, no sucede lo mismo cuando se trata de pasar el deber del Estado predecesor de pagarle. El Estado predecesor corre entonces el riesgo de encontrarse en una situación delicada, puesto que pierde el derecho a presentar una demanda de reconversión al tercer Estado acreedor, pero sigue teniendo la responsabilidad de la deuda inicialmente contraída con ese Estado.

¹² 1422^a sesión, párr 35

¹³ *Ibid*, párr 10

¹⁴ Véase 1416^a sesión, nota 2

¹¹ Párr 13 *supra*

24 El Sr ŠAHOVIĆ dice que no comprende muy bien el alcance de los artículos presentados por el Relator Especial en el capítulo II de su informe y se pregunta, en particular, cuál puede ser el sentido exacto del artículo R. Cree entender que se trata de una disposición general correspondiente a la del artículo 6, que explica los fines jurídicos de la sucesión de Estados. Sin embargo, estima que habría que precisar la finalidad de esa regla general, habida cuenta de la relación triangular descrita por el Relator Especial. Cabe preguntarse, en efecto, qué relaciones existen entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. La fórmula propuesta por el Relator Especial no es bastante clara a ese respecto y convendría precisarla en el sentido indicado por el Sr Ushakov¹⁵. Habría que subrayar el vínculo existente entre el artículo R y el artículo U, como ha dicho el Sr Castañeda¹⁶, y tener en cuenta en el artículo R la relación triangular que existe entre el Estado predecesor, el Estado sucesor y el tercer Estado, pues el Relator Especial ha mostrado que esa relación era esencial.

25 Como ha indicado el Relator Especial en el párrafo 58 de su informe, la deuda del Estado predecesor es el objeto fundamental del presente estudio. Ahora bien, después de haber dado una definición muy general de la deuda de Estado en el artículo O, el Relator Especial parece perder de vista ese objeto fundamental para tomar inmediatamente posición respecto del tercer Estado. Habría entonces que delimitar primero la noción de deuda de Estado y precisar la relación existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Habría también que prever la cuestión de los créditos de personas privadas, físicas o jurídicas.

26 El orador comprende la idea contenida en los artículos S, T y U, pero cree, como el Sr Riphagen¹⁷, que esa idea se habría podido enunciar en forma positiva y en un solo artículo.

Se levanta la sesión a las 13 horas

¹⁵ 1422.ª sesión, párr 43

¹⁶ *Ibid.*, párr 10

¹⁷ 1418.ª sesión, párr 12

1424.ª SESIÓN

Viernes 20 de mayo de 1977, a las 10 10 horas

Presidente Sir Francis VALLAT

Miembros presentes Sr Ago, Sr Bedjaoui, Sr Calle y Calle, Sr Castañeda, Sr Dadzie, Sr El-Erian, Sr Francis, Sr Jagota, Sr Njenga, Sr Quentin-Baxter, Sr Riphagen, Sr Schwebel, Sr Sette Câmara, Sr Tabibi, Sr Thiam, Sr Tsuruoka, Sr Ushakov, Sr Verosta, Sr Yankov

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/301 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTICULO R (Obligaciones del Estado sucesor por las deudas de Estado que a él pasan),

ARTICULO S (Efectos de la cesión de deudas en relación con un tercer Estado acreedor),

ARTICULO T (Efectos, en relación con un tercer Estado acreedor, de una declaración unilateral del Estado sucesor en el sentido de que asume las deudas del Estado predecesor) y

ARTICULO U (Expresión y efectos del consentimiento del tercer Estado acreedor)¹ (*continuación*)

1 El Sr EL-ERIAN dice que se desprende del capítulo II del informe del Relator Especial (A/CN.4/301 y Add.1) y de los debates correspondientes que la Comisión, en los artículos que está examinando, considera el supuesto en que se produce una sucesión conforme a lo dispuesto en los presentes artículos en lo que respecta a una deuda de Estado, sucesión que da lugar a una relación triangular entre el Estado predecesor, el Estado sucesor y el tercer Estado acreedor. Para elaborar unas normas aplicables a esta relación triangular, el Relator Especial ha enunciado dos principios: el primero, que parece obtener la aprobación de todos los miembros de la Comisión, es el de que la sucesión surte el efecto de poner término a la relación existente entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, el segundo es el principio general aplicable en materia de estatuto y de obligaciones personales en los sistemas derivados del derecho romano, a saber, que existe un elemento subjetivo en la situación de deuda. El Relator Especial ha adoptado ese segundo principio a fin, al parecer, de coordinar el presente proyecto de artículos con el que la Comisión elaboró sobre la sucesión en materia de tratados², en consecuencia, ha previsto el ejercicio de una opción por parte del tercer Estado acreedor, y los artículos S, T y U versan sobre los efectos de la sucesión sobre la situación de ese Estado. En principio, el Sr El-Erian acepta el punto de vista del Relator Especial.

2 El Sr Schwebel ha dicho³ que, además de aquellas a que se refiere el proyecto de artículos, hay muchas otras situaciones que también han de ser reguladas. Todos los miembros de la Comisión quisieran, por supuesto, que los artículos fuesen lo más completos posible, pero esto plantearía problemas de metodología. Por consiguiente, el Sr El-Erian desearía que el Relator Especial indicara cómo podrían ampliarse los artículos para englobar los casos mencionados por el Sr Schwebel. A diferencia del Sr Njenga⁴, entiende que el artículo U no da al tercer Estado acreedor un «derecho de veto», sino una facultad de opción. Los temores del Sr Njenga quizás desaparecerían si se modificara

¹ Véase el texto de los artículos en la 1421.ª sesión, párr 32

² Véase 1416.ª sesión, nota 1

³ 1423.ª sesión, párrs 6 y ss

⁴ *Ibid.*, párr 13